

Santiago, 29 DIC 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia de 1 de octubre de 2014, presentada en contra de la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A. (el "Denunciado") por posibles prácticas anticompetitivas;
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2255-13 FNE, de fecha 29 de diciembre de 2014; y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Denuncia indica que Movistar Arena incurriría en una serie de abusos, irregularidades e ilícitos, que corresponden a (i) agravación unilateral de las condiciones comerciales; (ii) acrecentamiento de la cantidad de entradas de cortesía exigidas y mal uso de ellas al celebrar con estas convenios comerciales, lo que acarrearía problemas a los productores para obtener auspiciadores para los eventos que organizan; (iii) imposición ilícita de ventas atadas; (iv) imposición ilegítima de responsabilidad civil y administrativa; y, (v) transferencia ilícita de información comercial estratégica.
- 2) Que si bien la FNE considera que Movistar Arena sí tiene una posición dominante en el servicio de arrendamiento de recintos para espectáculos musicales masivos en la Región Metropolitana, no se ha podido acreditar en el contexto de la presente obligación que haya abusado de dicha posición.
- 3) Que así, respecto al primer hecho denunciado, según los antecedentes recopilados durante la investigación, se observa que el poder de mercado que ostenta Movistar Arena provendría de ventajas comparativas y de inversiones realizadas por la misma en el marco de una licitación de carácter pública, lo que permitiría descartar una hipótesis de precios excesivos.
- 4) Que, en cuanto al segundo hecho denunciado, no se observó que el uso que Movistar Arena hace de las entradas de cortesía afecte la competitividad de los productores, por cuanto el número de asientos efectivamente entregados en arriendo a los productores no se ha disminuido, ni ha impedido a estos acceder a auspicios para la realización de eventos en dicho *venue* (los que, en todo caso, no se observan como esenciales para la realización de un espectáculo).
- 5) Que, en cuanto a la imposición de ventas atadas, se observa que aquellas que dicen relación con servicios que se prestan en el *venue* mismo, como son la iluminación, sonido, pantallas, etc., generarían ciertas eficiencias que mitigarían los riesgos a la competencia al resolver un problema de externalidad vertical que se genera al *venue* por las acciones adoptadas por las productoras, así como uniformar y normalizar la calidad de los servicios ofrecidos, de manera de lograr que los espectadores que concurren a dicho recinto queden satisfechos con la experiencia y la repitan en el tiempo.

- 6) Que, por su parte, en relación a la venta atada de entradas o *tickets*, y considerando la existencia de otros acuerdos de exclusividad o preferencia entre recintos y ticketeras existentes en el país, esta Fiscalía estima que el porcentaje de cierre de mercado puede ser sustancial. Sin embargo, considerando la duración del contrato, la inexistencia de un socio comercial obligatorio y las cláusulas de salida de dichos acuerdos, se observa que las demás ticketeras están en condiciones de competir por la totalidad del mercado. De esta manera, si bien el contrato no permite a los productores elegir la ticketera, debiera seguir existiendo competencia potencial por el mercado en cuestión, dado que el contrato con Punto Ticket es altamente desafiante.
- 7) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía considera que los contratos de exclusividad con empresas ticketeras, podrían ser anticompetitivos, por ejemplo, en caso de que las ticketeras celebren otros contratos que afecten una mayor porción del mercado, o en caso que las exclusividades sean menos desafiantes de lo que son actualmente, y sugiere que estos contratos consten por escrito para tener certeza de los derechos y obligaciones que otorgan a las partes, y para facilitar su fiscalización por parte de la autoridad.
- 8) Que, en cuarto lugar, en cuanto a la imposición de responsabilidad a los productores, de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que esta dice relación con los servicios externos utilizados, esto es, comprende aquellos servicios que no están integrados o relacionados con la Denunciada. De hecho, el mismo contrato de arriendo establece que respecto de los servicios complementarios, esto es, respecto de aquellos servicios que son prestados de manera exclusiva por los aliados estratégicos de Movistar Arena, responderá la empresa prestadora del servicio, lo cual fue confirmado por algunos de dichos prestadores.
- 9) Que, por último, en cuanto a la transferencia ilícita de información comercial, esta Fiscalía pudo constatar que la empresa de producciones relacionada a Movistar Arena no opera en el mismo mercado que otras empresas productoras, ya que su giro principal ha sido la producción de eventos corporativos, y no de espectáculos artísticos. De esta manera, no se observa que esta empresa hubiere hecho uso de información confidencial para competir en una posición ventajosa, ni tampoco se han podido recopilar antecedentes que den cuenta que el acceso a la información confidencial efectivamente se haya producido. Sin embargo, existe riesgo de que Movistar Arena restrinja o condicione el acceso a su recinto a los productores con el objeto de expandir su posición dominante a ese mercado, lo que deberá analizarse en su oportunidad.
- 10) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima que no existe mérito suficiente para ejercer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, lo que no obsta al derecho del denunciante de hacerlo si así lo estimara conveniente.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE la investigación Rol 2255-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre

competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE la presente resolución a quienes corresponda.

Rol FNE 2255-13 (A)


DSH



FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO